



CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE OBRADORES DE CONFITERÍAS, BOLLERÍAS, TURRONES, HELADOS, CHURRERÍAS Y FABRICACIÓN DE CHOCOLATES DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente convenio es de ámbito provincial y afecto a todas las empresas de obradores de confitería, bollerías, turrones, helados, churrerías y fabricación de chocolates.

Artículo 2. Ámbito personal.

El presente convenio afectará a la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en los centros de trabajo de dichas empresas sin exclusión de ninguna categoría laboral interna.

Artículo 3. Vigencia y duración.

La totalidad de las cláusulas del presente convenio tendrán vigor con efectos de 1 de enero de 2009.

Su vigencia será de un año, desde el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, y quedará prorrogado tácitamente por periodos anuales sucesivos, si no fuera denunciado por alguna de las partes antes de la finalización de su vigencia. En caso de no ser denunciado se aplicará el IPC real de cada año.

Artículo 4. Retribuciones.

Las retribuciones normales de los trabajadores afectados por este convenio, estarán constituidas por el salario inicial y por el plus de convenio, cuyas cuantías se consignan en las tablas que se acompañan como anexo a este texto, más el complemento personal.

El incremento salarial para todos y cada uno de los conceptos retributivos de este convenio, será del 1,7% para el 2009 sobre todos los conceptos retributivos con carácter retroactivo a enero de 2009, abonándose los atrasos correspondientes a la firma del convenio.

Salarios iniciales: Los salarios iniciales que figuran en la primera columna de la tabla adjunta, serán percibidos por los trabajadores durante todos los días del año.

Plus de convenio: El plus de convenio, cuya cuantía para cada categoría profesional se determina en la segunda columna de la tabla de salarios, será percibido por los trabajadores durante todos los días del año y en periodo anual de vacaciones.

Artículo 5. Complemento personal.

Con fecha 1 de enero de 1998, el concepto de antigüedad pasó a tener la consideración de “complemento personal”, que no será en ningún caso absorbible ni compensable, y como tal, sujeto únicamente al porcentaje de incremento que pueda pactarse en las sucesivas negociaciones del presente convenio colectivo.

El complemento personal forma parte integrante de la retribución personal del trabajador y se devengará durante todos los días del año, incluidas pagas extraordinarias y vacaciones anuales. Los trabajadores al servicio de las empresas afectadas por este convenio percibirán como complemento personal, las mismas cantidades que en concepto de antigüedad, figuren (a título individual), en sus recibos de nóminas al 31 de diciembre de 1997, incrementadas anualmente en la misma cuantía que se fije para el resto de conceptos retributivos.

Artículo 6. Complemento de julio y Navidad.

Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, establecidas en el presente convenio, serán devengadas en la cuantía que en los anexos de este convenio figura para cada una de las categorías profesionales.

Artículo 7. Complemento de participación en beneficios.

Se acuerda que las empresas abonen a sus trabajadores, en concepto de participación de beneficios, una cantidad igual al 9% de los salarios iniciales abonados directamente por la empresa y a su cargo durante el año, considerándose a este efecto, como salario inicial, el que para cada categoría profesional figura en la primera columna de la tabla de salarios de este convenio, más el complemento personal. El pago de este beneficio, de acuerdo las empresas con sus trabajadores, podrá efectuarse bien mensualmente, o bien dentro del primer trimestre de cada año, la cantidad correspondiente al año anterior. Los trabajadores que ingresen o cesen en las empresas en el transcurso del año, tendrán derecho a la parte proporcional de la participación en beneficios según el tiempo trabajado.

Artículo 8. Complementos de trabajo nocturno.

El personal que trabaje entre las 22:00 horas y las 6:00 horas, percibirá un complemento por trabajo nocturno equivalente al 30% del salario total del convenio más el complemento personal, quedando exceptuados de este complemento los servicios de guardería y vigilancia.

Artículo 9. Complemento de puesto de trabajo.

El personal dedicado de manera permanente a actividades penosas e insalubres,

percibirá sobre su retribución normal un 25% sobre el salario inicial.

A estos efectos se entenderán como trabajos “penosos”, los realizados habitualmente en cámaras frigoríficas con temperaturas inferiores a los 5 grados centígrados bajo cero o en locales a temperaturas superiores a 40 grados centígrados.

Y por “insalubres”, los realizados habitualmente con materias, elementos o en lugares en que se desprenda polvo, gases o cualquier otra sustancia que puedan producir alteraciones en la salud de los trabajadores, en tanto no se apliquen por la empresa medios técnicos adecuados que eliminen el indicado carácter.

Artículo 10. Complemento de jornada.

Por tratarse de empresas exceptuadas del cumplimiento de los preceptos sobre descanso dominical y por la peculiaridad de esta actividad industrial y artesana, de una producción y comercio irregulares, sujetas a cambios meteorológicos, a festividades, domingos y sus vísperas, y a ciertas fiestas tradicionales que originan una producción muchas veces imprevisibles hasta el mismo día de su celebración, frente a otras jornadas de un escaso trabajo, la jornada laboral se computará conforme a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones que puedan afectar a estos efectos.

Artículo 11. Contratación.

Dada las especiales características del sector, significadas por demandas puntuales de productos, campañas, etc., se articula la presente modalidad de contratación:

1. Dentro y acogiendo a la normativa laboral, los trabajadores serán contratados preferentemente como fijos o fijos discontinuos, tal y como establece el Real Decreto, ley 63/1997, de 16 de mayo.

2. Contrato de duración determinada.

1. Contrato eventual: Se estará a lo dispuesto en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y RD 2720/1998, y la normativa que lo sustituya o desarrolle.

La duración máxima de este contrato será de 12 meses, dentro de un período de 18 meses. En caso de que se concierte por un plazo inferior a 12 meses, podrá ser prorrogado mediante acuerdo de las partes, por una sola vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicho límite máximo.

2. Contrato por obra o servicio determinado: A los efectos de lo previsto en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, además de los contenidos generales, se identifican como trabajos o tareas con sustantividad propia dentro

de la actividad normal de las empresas del sector, que puedan cubrirse con contratos para la realización de obras o servicios determinados, los siguientes:

- Campañas específicas, ventas especiales, aniversarios y otras tareas comerciales que presenten perfiles propios y diferenciados del resto de la actividad.
- Apertura de nuevos centros de trabajo y la consolidación comercial en los casos de creación, ampliación o reestructuración de un establecimiento.

La utilización de la modalidad contractual de obra y servicio para cualquiera de las tareas aquí descritas, todas ellas en principio de duración incierta, no podrán superar en ningún caso un periodo superior a los 2 años, de duración inicial o acumulada.

Artículo 12. Finiquitos.

1. El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresa y trabajador deberá ser conforme al modelo que figura como Anexo II de este convenio.
2. Toda la comunicación de cese o de preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito en el modelo citado.

Cuando se utilice como propuesta, no será preciso cumplimentar la parte que figura después de la fecha y lugar.

3. El recibo de finiquito, que será expedido por la Asociación de Empresarios de la provincia de Málaga, numerado, sellado y fechado, y tendrá validez únicamente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido. La Asociación de Empresarios de Pasteleros Artesanos de Málaga, vendrá obligada a llevar un registro que contenga los datos anteriormente expresados.

4. Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

5. En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador, no serán de aplicación los apartados segundo y tercero de este artículo.

6. El trabajador, podrá estar asistido por un representante de los trabajadores o en su defecto por un representante sindical de los sindicatos firmantes del presente convenio, en el acto de la firma del recibo de finiquito.

7. En el supuesto de que el trabajador no se mostrase conforme con su cese en la empresa y entablara reclamación ante el Juzgado de lo Social, por despido nulo o improcedente, tendrá derecho a percibir de la empresa la liquidación que le corresponda por los distintos conceptos reglamentarios, sin necesidad de la firma

previa del documento de finiquito ni de ningún otro documento que presuponga su aceptación a la liquidación practicada, considerándose las cantidades percibidas como anticipo a cuenta de la liquidación que en su día determine el Juzgado de lo Social o, en su caso, de los salarios de tramitación que el citado organismo pudiera fijar.

Artículo 13. Jornadas.

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes a la firma de este convenio, la jornada semanal tendrá una duración de cuarenta horas de trabajo.

Se acuerdan que aquellos trabajadores que realicen jornada continuada, tengan derecho a 20 minutos de descanso laboral con cargo al empresario

Artículo 14. Vinculación con la empresa.

Ambas partes, empresas y trabajadores, identificados con una misma finalidad y persuadidos de la estrecha colaboración que debe existir entre los mismos para mejor desenvolvimiento de las empresas, cooperando así al éxito del presente convenio, acuerdan realizar las horas extraordinarias que fueran precisas, y de conformidad con las disposiciones vigentes, jornadas laborales correspondientes a víspera de Reyes, víspera de San José, víspera del primer domingo de mayo, víspera de Todos los Santos, víspera del 8 de diciembre y víspera del día de final de año.

Artículo 15. Horas extraordinarias.

Se pacta expresamente que las horas extraordinarias que pudieran realizar los trabajadores, se abonarán sin discriminación de ninguna clase, con un recargo del 75% para cada una de ellas, tomándose para aplicar dicho recargo el salario/hora profesional. En caso de trabajar horas extraordinarias en domingos o días festivos, los salarios hora se incrementarán el 140% sobre lo establecido para las horas extraordinarias en días laborables.

Artículo 16. Baja por enfermedad o accidente.

Cuando un trabajador sea dado de baja por incapacidad laboral transitoria por el seguro de enfermedad o accidente de trabajo, la empresa abonará desde el primer día de la baja, la diferencia que exista entre el salario real que percibía el trabajador y la prestación económica que le abone la Seguridad Social; a partir de la tercera baja en ILT, dentro del año, el complemento será abonado solamente a partir del cuarto día de enfermedad. Las empresas tienen la facultad de comprobar la veracidad de las enfermedades o accidentes de trabajo alegados, pudiendo efectuarlo por medio de cualquier facultativo libremente designado por ellas.

Artículo 17. Ayuda para estudios.

Las empresas se comprometen a abonar a sus trabajadores que tengan hijos en edad escolar (a partir de tres años), o realizando estudios de bachillerato, la cantidad de 84,31 euros por hijo y curso académico o escolar, cantidad esta que será abonada durante la primera quincena del mes de septiembre de cada año. Dicha cantidad se elevará a 110,94 euros cuando se trate de estudios superiores, universitarios, etc.

Artículo 18. Rendimientos mínimos.

A los efectos señalados en las disposiciones vigentes en la materia, se hace constar las dificultades existentes para establecer tablas de rendimientos ante la complejidad de los trabajos de cada una de las empresas afectadas por este convenio, no obstante, los trabajadores, en justa reciprocidad, se comprometen a incrementar las mejoras concedidas en este convenio.

Artículo 19. Salario-hora profesional.

Se consigna el salario-hora profesional de cada categoría, calculado de acuerdo con las disposiciones en vigor, mediante la siguiente fórmula:

La suma de: Salario base + plus convenio + compl. personal, dividido por 30 días y a su vez dividido por 8 horas diarias.

Artículo 20. Vacaciones.

El personal de plantilla afectado por este convenio, disfrutará de 30 días naturales de vacaciones anuales retribuidas. Las empresas abonarán a los trabajadores afectados por este convenio la cantidad de 96,52 euros para el año 2009 en concepto de bolsa de vacaciones.

Artículo 21. Licencias.

Solicitándolo con la posible antelación, las empresas comprendidas en el presente convenio concederán a sus trabajadores, con el salario real que perciban, por alguno de los motivos y durante los periodos y condiciones que se indican en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, las correspondientes licencias. Además se establece una licencia de un día, en concepto de Comunión de hijos.

Artículo 22. Ayuda por jubilación.

Al producirse la baja en la empresa por jubilación o invalidez de un trabajador, recibirá de la misma las siguientes cantidades:

- Hasta diez años de antigüedad en la empresa, el importe íntegro de una mensualidad.

- De diez a veinte años de antigüedad, el importe íntegro de tres mensualidades.
- Con más de veinte años de antigüedad en la empresa, el importe íntegro de cinco mensualidades.

Artículo 23. Socorro por fallecimiento.

Todos los trabajadores al servicio de las empresas comprendidas en este convenio causarán, en caso de fallecimiento, a favor del cónyuge, descendientes o ascendientes, y por este orden, el derecho a la percepción de la cantidad correspondiente a un mes de sueldo o salario real, que será abonado por aquellas. Este socorro será compatible con cualquier otro que pueda corresponder por los regímenes de la Seguridad Social y será elevado al importe correspondiente a dos mensualidades de sueldo o salario si el fallecido deja viuda o huérfanos hasta los 18 años de edad.

Artículo 24. Prendas de trabajo.

Con carácter general, las empresas sujetas a este convenio proveerán al personal que por su trabajo lo necesite, obligatoria y gratuitamente de las siguientes prendas:

Personal femenino: 2 batas y 2 gorros al año.

Personal masculino: 2 pantalones, 2 camisas, 2 gorros y 2 mandiles al año.

El lavado y conservación de dichas prendas serán obligación de los trabajadores. Se fija como fecha tope para la entrega de las prendas el mes de octubre de cada año. Se hace hincapié en la obligatoriedad de la correcta utilización de la prenda de cabeza durante todo el tiempo de permanencia en el obrador.

Artículo 25. Suplidos por gastos de transportes y locomoción.

En concepto de suplido por gastos de transportes, las empresas abonarán a sus trabajadores las cantidades que para cada categoría profesional figuran en la cuarta columna de la tabla que se acompaña al presente convenio. Las mismas serán abonadas por días efectivos de asistencia al trabajo, en razón de 25 días de trabajo al mes.

Artículo 26. Oficiales de segunda de producción.

Los trabajadores cuya categoría profesional sea la de oficial de segunda de producción, con más de dos años de antigüedad en la referida categoría, percibirán el salario que para tal situación queda establecido en la tabla que se acompaña a este convenio.

Artículo 27. Permisos retribuidos.

Se establecen dos días laborables de permiso retribuido para asuntos propios, con la limitación de no coincidencia en su disfrute por más de un trabajador en aquellas empresas de hasta 15 trabajadores, y de dos trabajadores en el resto de empresas que superen dicha plantilla.

Artículo 28. Garantía de puesto de trabajo a los conductores.

A los conductores que por estacionamiento indebido que origine infracción administrativa, les sea retirado el permiso de conducir y siempre que las mismas se produzcan en horas de trabajo y en las rutas que tengan asignadas, la empresa los destinarán a los trabajos que no exijan la utilización del citado carné de conducir, respetándoles su salario y categoría profesional durante el periodo de tiempo que pudiera tener retirado el permiso de conducir. El puesto que ocupe durante este periodo de tiempo no influirá en menoscabo o desprecio de su categoría profesional.

Artículo 29. Condiciones más beneficiosas.

Todas las condiciones económicas o de disfrute, contenidas en el presente convenio, estimadas en su conjunto y en el cómputo anual, se establecen con carácter de mínimas y de obligado cumplimiento para todas las empresas, trabajadores y técnicos de las actividades afectadas, existentes en Málaga y su Provincia, por tanto, cada una de dichas empresas puede conceder a sus trabajadores beneficios superiores a los aquí establecidos. Serán respetadas, no obstante, las condiciones más beneficiosas que dichas empresas pudieran tener establecidas a favor de sus trabajadores.

Artículo 30. Absorción y compensación.

Todas las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente convenio, serán compensables y absorbidas hasta donde alcancen los aumentos o mejoras que existan en cada empresa y con las que puedan establecerse mediante disposiciones legales que en futuro se promulguen, sea cual sea su concepto.

Artículo 31. Precios.

Ante las condiciones establecidas en el presente convenio, que representan incremento de costes de producción y comercialización, se hace constar que los citados incrementos podrán dar lugar a una elevación de precios de los productos.

Artículo 32. Comisión paritaria de vigilancia.

Para las cuestiones que se deriven de la aplicación de este convenio, se constituye una comisión paritaria compuesta por tres miembros de ambas representaciones, dicha comisión estará formada por los componentes que abajo

se detallan, que deberá igualmente estudiar y definir las tareas y trabajos a realizar por cada una de las categorías que existen en el presente convenio.

POR LOS EMPRESARIOS

POR LOS

TRABAJADORES

D. FRANCISCO SÁNCHEZ GARRIDO

D. FRANCISCO LARA NAVARRO

D. DAVID JOSÉ VERDÚ DE LA VEGA

D. PATRICIO GUICOVSKY

D. JOSÉ MIGUEL GUZMÁN

D. RAFAEL MUÑOZ LÓPEZ

D. MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ

D. ANTONIO GUERRERO HERRERA

D. JUAN CARLOS PÉREZ

D. RAFAEL CRIADO VILLALOBOS

D. HORACIO ÁVILA SOTO
CAPARRÓS

D. MANUEL BARBA

Artículo 33. Jubilación a los 64 años.

Respecto a la jubilación a los 64 años, de conformidad con lo que establece el Real Decreto, Ley 14/1981, de 20 de agosto, y para el caso de que trabajadores con 64 años cumplidos opten por acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos, las empresas incluidas en este convenio se obligan a sustituir a cada trabajador que opte por la jubilación, por otro trabajador que sea titular de derecho o cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

A fin de controlar debidamente el cumplimiento de este acuerdo, por las empresas y los representantes de los trabajadores de las mismas, se informará a la comisión paritaria de cada caso que se produzca.

La comisión paritaria llevará a cabo el seguimiento de la aplicación y efectividad de esta medida, y a tal efecto se acuerda:

a) Las empresas comunicarán a la comisión paritaria el número de trabajadores afectados por esta medida en el primer trimestre del año o vigencia.

b) Al finalizar el tercer trimestre del año o vigencia, las empresas comunicarán a la comisión paritaria la aplicación de la medida.

c) A la comisión paritaria deberán ser remitidos todos los supuestos específicos y problemáticos que imposibiliten total o parcialmente la aplicación de la mencionada medida.

Artículo 34. Vinculación a la totalidad.

El contenido del presente convenio forma un todo indivisible y a los efectos de su aplicación práctica, las condiciones pactadas serán consideradas globalmente. Si en el ejercicio de las funciones que le son propias a la autoridad laboral competente, no aprobara o modificara en cualquier sentido alguna de las cláusulas del presente convenio, este quedará nulo y sin eficacia, debiendo considerarse la totalidad de su contenido.

Artículo 35. Cuota sindical.

La cuota sindical descontada por el empresario a instancia de las secciones sindicales correspondientes, que a su vez facilitarán al empresario una lista con los afiliados a su sindicato, para que este la descuente en la nómina correspondiente al trabajador, según establece la LOLS (Ley Orgánica de Libertad Sindical).

Artículo 36. Sección sindical.

Reconocimiento de las secciones sindicales de empresa, según establece la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Artículo 37. Premio natalidad.

Las empresas se comprometen a abonar un plus de 15,11 euros por cada hijo que nazca estando el trabajador prestando sus servicios en la empresa.

Artículo 38. Cláusula de revisión.

Salarios iniciales: Los salarios iniciales que figuran en la primera columna de la tabla adjunta, serán percibidos por los trabajadores durante todos los días del año.

Artículo 39.

Se acuerda que la negociación del convenio para el 2010, se mantenga la política de acercamiento del salario inicial al salario mínimo interprofesional vigente.

Artículo 40.

La categoría de personal de acabado será de aplicación, exclusivamente, en aquellas empresas que por su sistema de producción, requieran específicamente, el desarrollo de la referida categoría.

Artículo 41.

Conductor-Repartinador: Es el empleado que, estando en posesión del carnet de conducir necesario, se ocupa de la distribución y reparto con un vehículo de la



empresa, de los productos de esta, ocupándose además de la carga y descarga del mismo. Además, cuando haya concluido con la función de reparto sin que haya concluido su jornada laboral diaria, podrá realizar tareas propias del obrador que no requieran una formación específica, teniendo en cuenta que, aunque realice trabajos de inferior categoría, percibirá el 100% del salario correspondiente a su categoría.

Disposición adicional primera.

Se acuerda que todos los trabajadores que ostenten la categoría de Ayudante de Acabado y lleven 2 años en dicha categoría, a la firma de este convenio, pasarán a la categoría de Oficial 2.^a de Acabado.

Los trabajadores que no hayan alcanzado los 2 años en dicha categoría, pasarán automáticamente a Oficial 2.^a de Acabado, una vez alcanzado el periodo de los 2 años en la categoría de Ayudante de Acabado.

TABLA SALARIAL AÑO 2009

CATEGORÍA	SALARIO INICIAL	PLUS CONVENIO	TOTAL	SUPLIDO GASTOS TRANSPORTE	TOTAL	PAGAS EXTRAS JULIO Y DICIEMBRE	TOTAL SALARIO ANUAL	COMPLEMENTO PERSONAL VALOR BASE-I TRIENIO	BENEFICIOS ART. 7 (+ COMP. PERSONAL)
TÉCNICOS									
TITULADO SUPERIOR	861,50	381,92	1.243,42	95,89	1.339,31	1.334,26	18.644,35	48,86	77,54
TITULADO GRADO MEDIO	716,14	338,83	1.054,97	95,89	1.150,86	1.148,19	16.010,81	40,56	64,46
TÉCNICOS NO TITULADOS									
ENCARGADO	649,31	370	1.019,31	95,89	1.115,20	1.113,90	15.514,31	36,24	58,44
MAESTRO FABRICACIÓN	649,31	389,25	1.038,56	95,89	1.134,45	1.133,79	15.785,09	36,24	58,44
JEFE DE TALLER	649,31	370	1.019,31	95,89	1.115,20	1.113,90	15.514,31	36,24	58,44
ENCARGADO DE SECCIÓN	649,31	332,89	982,20	95,89	1.078,09	1.076,58	14.994,35	36,24	58,44
TÉCNICO PROCESO DATOS									
PROGRAMADOR	649,31	300,70	950,01	95,89	1.045,90	1.044,26	14.639,32	36,24	58,44
OPERADOR ORDENADOR	649,31	276,97	926,28	95,89	1.022,17	1.020,45	14.211,05	36,24	58,44
ADMINISTRATIVOS									
JEFE DE PRIMERA	649,31	389,25	1.038,56	95,89	1.134,45	1.132,85	15.879,10	36,24	58,44
OFICIAL DE PRIMERA	649,31	276,81	926,12	95,89	1.022,01	1.020,45	14.209,13	36,24	58,44
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	649,31	57,86	707,17	95,89	803,06	795,24	11.131,31	36,24	58,44
ASPIRANTE 16/18 AÑOS	589,30		589,30	42,24	631,54	589,30	8.714,84		53,04
MERCANTILES									
JEFE DE VENTAS	649,31	389,25	1.038,56	95,89	1.134,45	1.133,79	15.785,09	36,24	58,44
INSPECTOR DE VENTAS	649,31	340,37	989,68	95,89	1.085,57	1.084,07	15.099,09	36,24	58,44
VENDEDOR/A	649,31	164,73	814,04	95,89	909,93	907,64	12.638,55	36,24	58,44
AYTE VENDEDOR/A + 3 AÑOS	649,31	86,89	736,20	95,89	832,09	829,89	11.548,97	36,24	58,44
AYTE VENDEDOR/A	649,31	35,50	684,81	95,89	780,07	778,49	10.821,93	36,24	58,44
PRODUCCIÓN									
HORNERO DE PALA	649,31	314,22	963,53	95,89	1.059,42	1.057,83	14.732,81	36,24	58,44
HORNERO MECÁNICO	649,31	314,22	963,53	95,89	1.059,42	1.057,83	14.732,81	36,24	58,44
OFICIAL PRIMERA	649,31	314,22	963,53	95,89	1.059,42	1.057,83	14.732,81	36,24	58,44
OFIC.2.º MÁS DE DOS AÑOS	649,31	239,45	888,76	95,89	984,65	982,76	13.685,43	36,24	58,44
AYUDANTE HORNERO	649,31	164,63	814,04	95,89	909,93	907,64	12.638,55	36,24	58,44
OFICIAL DE SEGUNDA	649,31	145,25	794,56	95,89	890,45	887,57	12.364,65	36,24	58,44
AYUDANTE	649,31	93,06	742,37	95,89	838,26	832,57	11.628,37	36,24	58,44
APRENDIZ 16/18 AÑOS	589,30		589,30	42,24	631,54	589,30	8.714,84		53,04
ACABADO									
OFICIAL DE PRIMERA	649,31	78,91	728,22	95,89	824,11	817,51	11.428,45	36,24	58,44
OFICIAL DE SEGUNDA	649,31	35,50	684,81	95,89	780,70	771,58	10.815,67	36,24	58,44
AYUDANTE ACABADO	649,31	22,19	671,50	95,89	767,39	757,45	10.627,69	36,24	58,44
APRENDIZ 16/18 AÑOS	589,30		589,30	42,24	631,54	589,19	8.714,62	0,00	53,04
SUBALTERNOS									
MOZO DE ALMACÉN	649,31	22,19	671,50	95,89	767,39	757,45	10.627,69	36,24	58,44
LIMPIADORA	649,31	22,19	671,50	95,89	767,39	757,45	10.627,69	36,24	58,44
OFICIOS VARIOS									
CONDUCTOR REPARTIDOR	649,31	272,95	922,26	95,89	1.018,15	1.011,68	14.241,16	36,24	58,44
FABRICACIÓN CHOCOLATE									
ENCARGADO SECCIÓN	649,31	333,06	982,37	95,89	1.078,26	1.062,53	14.968,29	36,24	58,44
OFICIAL DE PRIMERA	649,31	314,26	963,57	95,89	1.059,46	1.040,90	14.699,43	36,24	58,44
OFICIAL DE SEGUNDA	649,31	239,48	888,79	95,89	984,68	966,77	13.653,81	36,24	58,44
AYUDANTE	649,31	93,12	742,43	95,89	838,32	817,92	11.599,79	36,24	58,44
APRENDIZ 16/18 AÑOS	589,30	0,00	589,30	42,24	631,54	589,30	8.714,84		53,04



Andalucía

Obradores de confitería, bollería y turrones

BOP , 12 de agosto del 2009

Página 12 de 12

